

Auto interlocutorio:	0059
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00693 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MELISSA RODRIGUEZ CORDERO
DEMANDADO (S):	OMAR RODRIGUEZ VARGAS
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de febrero de dos mil Veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial de la señora MELISSA RODRIGUEZ CORDERO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor OMAR RODRIGUEZ VARGAS, acorde a la cuota alimentaria fijada por la Personería de Medellín mediante sentencia del 17 de mayo del 2007.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas de alimentos y vestuario del año 2019 a 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor OMAR RODRIGUEZ VARGAS, a favor de la joven MELISSA RODRIGUEZ CORDERO, por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, (\$ 18.612.589 pesos).

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas de vestuario y matriculas que se generen a partir de las fechas pactadas, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: En su representación la estudiante de derecho KAROLINA HERRERA estudiante de la U. SANTO TOMAS, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long horizontal stroke extending to the right.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ